



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., martes 04 de noviembre de 2025.

Anexo al Número 132

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO CASAS, TAM.

REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad del Municipio de Casas, Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO CASAS, TAMAULIPAS

Jorge Humberto Hinojosa García, Presidente Municipal y José Alfredo Dimas Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II, segundo párrafo e inciso a) y III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción V, 131 fracción I y 132 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 5 fracción V, 49 fracciones I y III, 53, 54, 55 fracciones IV y V, 74, 76 y 170 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los municipios del Estado de Tamaulipas, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la Presidenta o el Presidente Municipal cuenta con la facultad de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y dar publicidad a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, concernientes al municipio, bien que procedan de la Federación, del Estado o del Ayuntamiento respectivo.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento tiene la facultad de formar y aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, para la organización y el funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo; siempre homologados con las leyes estatales o generales con las que se vinculen; y solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, como lo establece el Artículo 49 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Que las disposiciones del presente Reglamento atienden a la necesidad de regular y controlar el uso de las vialidades comprendidas en el municipio, derivado del tránsito de vehículos automotrices, de tracción animal o humana y de personas peatonas, para garantizar la seguridad de estas y de las personas conductoras y pasajeras.

QUINTO.- Que el día 25 de abril de 2025, se realizó el Foro de Consulta Ciudadana para la Elaboración del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Casas, Tamaulipas, para que presentaran sus inquietudes, dudas, opiniones y participaran en la elaboración de este Reglamento.

SEXTO.- Que en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de junio de 2025, se aprobó por unanimidad, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Casas, Tamaulipas. Por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Casas, Tamaulipas.

Con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito de personas peatonas, de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de semovientes, en las vías públicas del Municipio; para garantizar la seguridad de personas peatonas, conductoras y pasajeras.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

- I. A las velocidades seguras de desplazamiento, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. Al tránsito y conducta de las personas: peatonas, ciclistas, usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeras y pasajeros, prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, usuarias de vehículos motorizados, ocupantes de vehículos y de los grupos en situación de vulnerabilidad;

- III. A la atención e intervención administrativa en los siniestros de tránsito, derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;
- IV. A las maniobras de carga y descarga de los vehículos, así como el ascenso y descenso de las personas usuarias del transporte público o particular;
- V. A los permisos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, así como a las de los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas;
- VI. A la vigilancia y supervisión de los vehículos y al cumplimiento de las normas para facultar su circulación;
- VII. A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. A las determinaciones temporales o definitivas, para autorizar, o prohibir en su caso, o limitar la circulación de vehículos y/o personas por determinadas vialidades o sectores del Municipio.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Acera o Banqueta:** Porción de la vía pública, destinada exclusivamente al tránsito de personas peatonas;
- II. **Agente de Tránsito:** Servidora o servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Agente de Tránsito o su equivalente en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- III. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire expirado por una persona;
- IV. **Auxiliares de Tránsito:** Personal de apoyo vial que realice maniobras y ejecute las señales de control de tránsito, que permitan la seguridad e integridad de la niñez y juventud que asiste a los planteles educativos y personas peatonas en general, así como de las personas usuarias de los vehículos;
- V. **Bahía:** Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos de transporte público de pasajeras y pasajeros, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- VI. **Bahía para persona con discapacidad:** Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad;
- VII. **Calle:** Vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- VIII. **Ciclista:** La persona que conduzca un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquella persona que conduce bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- IX. **Conductora o Conductor:** Las personas que, habiendo demostrado conocimientos y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor en la vía pública o en lugares privados con acceso al público, han sido autorizadas para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligadas a cumplir este Reglamento y las disposiciones reglamentarias de la materia;
- X. **Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Casas, Tamaulipas;
- XI. **Dispositivos de Control de Tránsito:** Conjunto de señales, marcas, semáforos, dispositivos diversos, cualquier otro medio útil y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
- XII. **Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XIII. **Enervantes:** Son sustancias psicotrópicas y demás, que pueden producir dependencia física o psíquica, clasificadas en el Artículo 245 de la Ley General de Salud;
- XIV. **Estacionamiento:** El espacio físico destinado y autorizado para disponer de un vehículo en un tiempo indeterminado, el cual puede estar ubicado en la vía pública, en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, como en cocheras, lotes y edificios;
- XV. **Estado de Ineptitud para Conducir:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XVI. **Estado de Ebriedad:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

- XVII. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que efectivamente sea confirmado por examen de alcoholemia;
- XVIII. **Estupefacientes:** Sustancia narcótica que tranquiliza o deteriora la sensibilidad, o produce alucinaciones y cuyo consumo, no controlado medicamente, generalmente crea hábito;
- XIX. **Grúa:** Vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismos de remolque, para el transporte o arrastre de vehículos;
- XX. **Grupos en Situación de Vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XXI. **Infracción:** Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a una persona conductora, peatona o pasajera que transgrede alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción, que podrá ser registrada manualmente en una boleta oficial o en el dispositivo electrónico que se disponga para tal fin, cuando el Presupuesto Municipal lo permita;
- XXII. **Intersección:** Área donde cruzan dos o más vías;
- XXIII. **Ley:** Se entenderá por esta, la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas;
- XXIV. **Licencia de Conducir:** Documento con que la autoridad competente autoriza a una persona para conducir un vehículo automotor;
- XXV. **Lugar Prohibido:** Es aquel que establecen los señalamientos instalados y/o marcados como tales, por la autoridad competente, así como los señalados en el presente Reglamento;
- XXVI. **Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 kw (1.34 hp), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;
- XXVII. **Motociclista:** La persona que conduce una motocicleta;
- XXVIII. **Municipio:** El Municipio de Casas, Tamaulipas;
- XXIX. **Operador:** La persona que conduce un vehículo del servicio público o privado de transporte;
- XXX. **Parte de Accidente:** Alta y croquis que debe formular la o el Agente de Tránsito, al acudir a un accidente vial;
- XXXI. **Perímetro:** Delimitación de un área para el control del tráfico, transporte de personas o cosas.
- XXXII. **Peritos(as) de Tránsito:** Expertos especializados en la investigación y análisis de accidentes de tráfico, cuyo objetivo es determinar cómo y por qué ocurrió un accidente.
- XXXIII. **Permiso de Circulación:** Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y a su propietario, con el objeto de que pueda circular temporalmente;
- XXXIV. **Personas Adultas Mayores:** Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad;
- XXXV. **Persona con discapacidad:** Persona a la que hace referencia la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas; es toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;
- XXXVI. **Personas con Movilidad Limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo, accidente o alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XXXVII. **Persona Pasajera:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no es la persona conductora;
- XXXVIII. **Persona Pateona:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye a menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XXXIX. **Persona Usaria:** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

- XL. **Persona Usuaria de Vehículo no Motorizado:** Persona que realiza desplazamientos en vehículo no motorizado de tracción humana; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, que desarrolla velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- XLI. **Personas Usuarias Vulnerables:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
- XLII. **Placa:** Plancha de metal expedida por la autoridad competente, en la cual figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo;
- XLIII. **Psicotrópico:** Sustancia que actúa sobre el sistema nervioso, alterando la actividad mental, el comportamiento y la personalidad;
- XLIV. **Purgar:** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito, utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XLV. **Rebasar:** Maniobra de pasar un vehículo a otro que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle en tránsito;
- XLVI. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XLVII. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas;
- XLVIII. **Reincidente:** Persona infractora que contravenga una misma disposición de este Reglamento en tres ocasiones diversas durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción;
- XLIX. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el medio ambiente o para la población;
- L. **Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LI. **Sensibilización:** Transmisión de información a la población con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- LII. **Señalización:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LIII. **Servicio de Transporte:** Actividad mediante la cual se otorga permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
- LIV. **Servicio Particular:** Son los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LV. **Siniestro de Tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el que se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- LVI. **Sistema de Escape:** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos, derivados del funcionamiento del motor de un vehículo;
- LVII. **Sistema de movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
- LVIII. **Superficie de Rodamiento:** Capa más superficial de una vía sobre la que se apoyan y desplazan los vehículos debiendo cumplir una serie de características determinadas con respecto a la adherencia, desagüe del agua y otros aspectos para que dicho desplazamiento se realice en condiciones óptimas;
- LIX. **Sustancia Peligrosa:** Es todo aquel elemento compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, representa un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición, los agentes biológicos causantes de enfermedades, así como todas aquellas consideradas como tales, en las disposiciones ambientales de salud y de transporte;
- LX. **Transporte:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- LXI. **Transporte Escolar:** Aquellas unidades destinadas a transportar alumnas, alumnos y estudiantes a y de los planteles educativos, equipados para tal efecto con las características señaladas en el presente Reglamento, así como en el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas;

- LXII. **Transporte Público de Pasajeras y Pasajeros:** Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
- LXIII. **Usuaría o Usuario:** La persona a quien se preste el servicio público de transporte;
- LXIV. **Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LXV. **Vehículo Motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LXVI. **Vehículo no Motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXVII. **Vehículos de Emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas oficiales; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más;
- LXVIII. **Velocidad de Operación:** Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
- LXIX. **Ventear:** Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;
- LXX. **Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
- LXXI. **Vía Pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- LXXII. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la Traza Urbana;
- LXXIII. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un plantel educativo y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al mismo;
- LXXIV. **Zona Privada de Acceso Público:** Son todos aquellos sitios en los que aun siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por este cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada; y
- LXXV. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del Municipio.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento, por conducto del área encargada de Tránsito y Vialidad, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Artículo 5.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta o Presidente Municipal;
- III. La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La persona Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- V. Las y los Peritos de Tránsito; y
- VI. Las y los Agentes de Tránsito.

Artículo 6.- Al Ayuntamiento le compete:

- I. Establecer en sus Reglamentos, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales, la obligación y colocación de señalética vial preventiva, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en cantidad suficiente en su jurisdicción, en general, y de manera particular, en zonas escolares, hospitalarias o de salud, recreativas y comerciales;
- II. Celebrar convenios con la Federación, con el Estado u otros municipios del Estado o de otros Estados, cumpliendo los términos constitucionales o legales correspondientes, para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
- III. Las demás atribuciones que este Reglamento y otras disposiciones legales le asignen.

Artículo 7.- Las autoridades de tránsito y vialidad tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Reglamento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Tránsito para el Estado de Tamaulipas y su Reglamento, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- A la persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Casas, Tamaulipas, le corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y aplicación del presente Reglamento, de los acuerdos y convenios que se suscriban, así como de las disposiciones de carácter administrativo que emanen de esos ordenamientos en materia de competencia municipal;
- II. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del Tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- III. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;
- IV. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio;
- V. En el ámbito de su competencia, aplicar infracciones derivadas del Reglamento de Tránsito y Vialidad, y supervisar el pago de las mismas y los derechos por servicios al público;
- VI. Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en vías públicas de jurisdicción del Municipio;
- VII. Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;
- VIII. Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;
- IX. Inspeccionar y vigilar el salvamento, arrastre y traslado que realice el concesionario o permisionario que efectúe la prestación de los servicios auxiliares;
- X. Proponer los depósitos de vehículos, para los vehículos que tengan que ser retirados de la circulación por motivo de sanciones administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas;
- XI. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los integrantes de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio;
- XII. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;
- XIII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- XV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de personas peatonas y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;
- XVI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XVII. Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio de tránsito en las vías de jurisdicción municipal; y
- XVIII. Las demás que determinen este Reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en la forma siguiente:

- I. Por su peso;
- II. Por su clase y tipo; y
- III. Por el servicio que prestan.

Artículo 10.- Por su peso, los vehículos se clasifican en:

- I. **Ligeros, hasta 3,500 kgs:**
 - a) Bicicletas y triciclos;

- b) Bicimotos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas, motonetas, tetra motos y otros vehículos similares;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas; y
 - f) Vehículos de tracción animal.
- II. **Pesados, con más de 3,500 kgs:**
- a) Autobuses y otros vehículos similares;
 - b) Camiones de uno, dos o más ejes;
 - c) Tractores semirremolques;
 - d) Vehículos agrícolas; y
 - e) Equipo Especial Movable.

Artículo 11.- Por su clase y tipo, los vehículos se clasifican en:

- I. **Automóviles:**
- a) Convertible;
 - b) Coupe;
 - c) Jeep;
 - d) Limosine;
 - e) Sedan;
 - f) Vagoneta;
 - g) Hard Top;
 - h) Hatchbalk;
 - i) Casa Móvil.
- II. **Camiones:**
- a) Autotanque;
 - b) Cabina;
 - c) Caja;
 - d) Caseta;
 - e) Celdillas;
 - f) Chasis;
 - g) Estacas;
 - h) Panel;
 - i) Pick Up;
 - j) Pipa;
 - k) Plataforma;
 - l) Redilas;
 - m) Refrigeradora;
 - n) Tanque;
 - o) Tractor;
 - p) Vanette;
 - q) Volteo;
- III. **Remolques:**
- a) Caja;
 - b) Dolly;
 - c) Habitación;
 - d) Industrial;
 - e) Refrigerador;
 - f) Tanque (s) o (r)
 - g) Jaula;
 - h) Plataforma.

IV. **Diversos:**

- a) Ambulancia;
- b) Rescate;
- c) Equipo Especial;
- d) Patrulla;
- e) Revolvedora;
- f) Diplomático;
- g) Carroza;
- h) Grúa;
- i) Transporte de Limpieza.

V. **Motocicletas:**

- a) Motocicleta;
- b) Motoneta;

VI. **Ómnibus:**

- a) Ómnibus;
- b) Microbús;
- c) Minibús;
- d) Autobús;

Artículo 12.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- I. Particular: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de carga o de pasajeros;
- II. Los vehículos de servicio público, son aquellos que, por la concesión o permiso, otorgados en términos de la Ley, se dedican a operar mediante tarifas, y en su caso, itinerarios y horarios determinados.
- III. Servicio Público Federal;
- IV. Servicio Público Local (colectivo);
- V. Servicio Público Local (individual);
- VI. Servicio Público Local de Sitio (Taxi);
- VII. Servicio Público Local de Carga;
- VIII. Servicio Público Local Gubernamental;
- IX. Los vehículos oficiales, son aquellas propiedades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dedicados a las diversas actividades de la Administración Pública.
- X. Oficial Municipal;
- XI. Oficial Estatal;
- XII. Oficial Federal;
- XIII. Diplomático;
- XIV. Servicio de Pasajeros;
- XV. Servicio de Empleados;
- XVI. Servicio Escolar;
- XVII. Servicio de Carga;
- XVIII. Servicio Especializado;
- XIX. Servicio de Emergencias y de Paso Preferencial: Son los que, por su actividad, requieren de vía libre, y están equipados con sirenas, torretas y demás accesorios, que la Ley establezca, tales como ambulancias, patrullas policiales y vehículos de bomberos;
- XX. Discapacitados;
- XXI. Vehículo Eléctrico;
- XXII. De Equipo Especial Móvil: Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;
- XXIII. De Tracción Humana: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

XXIV. De Tracción Animal: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamiento de uno o varios semovientes.

Artículo 13.- Para circular en las vías públicas de jurisdicción municipal, todos los vehículos deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, el engomado con el número de placas, refrendos, póliza de seguro al menos por daños a terceros en sus bienes y/o personas, así como la calcomanía de verificación vigente en lugar visible.

Artículo 14.- Las placas deberán ser instaladas en el exterior del vehículo, una en la parte delantera y otra en la parte posterior, completamente visibles y en su posición normal; la calcomanía o engomado correspondiente, deberán ser adheridas en el parabrisas o en el vidrio medallón.

Artículo 15.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos automotores, bicicletas, triciclos, remolques y semirremolques, deberán llevar una sola placa colocada en la parte posterior del vehículo.

Artículo 16.- Las bicicletas y triciclos de rodado menor de sesenta y cinco centímetros (veintiséis pulgadas) de diámetro, serán consideradas como vehículos de circulación restringida y no necesitarán placas.

Artículo 17.- Queda prohibido colocar en las placas cualquier objeto o accesorio adicional que impida ver claramente la numeración de las mismas, o invertir su posición; asimismo deberán iluminarse convenientemente para su fácil identificación en la noche.

Queda prohibido remachar, soldar, pintar o modificar la forma de la placa, portarla en el interior del vehículo, con adherencias o en lugar distinto al destinado.

También queda prohibido portar placas falsificadas, placas de demostración sin acreditar su uso, placas que no correspondan al vehículo, así como placas que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 18.- Las placas, engomado o calcomanía, tarjeta de circulación y otra documentación similar del vehículo, serán revalidadas por sus propietarios, en la forma y términos que para el efecto indique el Gobierno del Estado.

En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas se deberá gestionar su reposición.

Artículo 19.- Las autoridades de tránsito tienen la obligación de poner a disposición de la dependencia correspondiente, todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad o presenten documentos alterados; así como también impedirán la circulación de aquellos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del Artículo 13 del presente Reglamento.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

Artículo 20.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas de jurisdicción Municipal, deberá contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a personas usuarias, peatonas, conductoras o terceras, en su persona o patrimonio. Dicha póliza de seguro deberá portarse en el vehículo por la persona poseedora del mismo.

Las autoridades municipales de tránsito y vialidad podrán solicitar el auxilio de la Guardia Estatal, conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

En caso de una infracción en fragancia podrán verificar que los vehículos cuenten con las previsiones del Artículo 13 de este Reglamento y la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos del ocupante; en caso de que el vehículo o la persona poseedora del mismo, no cuente o no exhiba la póliza de seguro vigente, se emitirán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE MANEJO

Artículo 21.- Toda persona conductora deberá portar licencia de conducir vigente para circular en las vías públicas de Jurisdicción Municipal, la cual deberá corresponder al tipo y categoría con respecto al vehículo que se conduce.

Su expedición queda sujeta a los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Artículo 22.- El Estado y el Municipio se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos de las normas previstas en la Ley y su Reglamento, así como del presente Reglamento.

Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener 18 o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Las personas mayores de dieciséis años podrán obtener permisos para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;

- II. Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente Artículo y de lo que establezca el presente Reglamento.

Artículo 23.- Los permisos de conducir para menores de edad, solo serán válidos dentro de la jurisdicción del Municipio, en un horario de las 05:00 a las 23:00 horas, y podrán ser retenidos por las o los Agentes de Tránsito, quienes los remitirán para la suspensión o cancelación ante la autoridad que lo haya expedido, en caso de que incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando se le detecte conduciendo en estado de ebriedad o aliento alcohólico, o bien, bajo el influjo de cualquier otra sustancia psicotrópica; o de manera temeraria, poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; y
- II. Cuando participe en un accidente de tránsito y resulte responsable.

Artículo 24.- Las personas propietarias de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente, siendo solidariamente responsables de las infracciones en que incurra la persona conductora.

Artículo 25.- Las personas conductoras de vehículos que posean licencia deteriorada o ilegible, estarán obligadas a solicitar su reposición.

Artículo 26.- Las personas conductoras de vehículos automotores deberán presentar su licencia o permiso, tarjeta de circulación o aquellos documentos inherentes a la propiedad del vehículo a la o el Agente de Tránsito Municipal que se lo requiera.

CAPÍTULO IV DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 27.- El establecimiento de las escuelas de manejo queda sujeto a lo establecido en los artículos 182, 183, 184 y 185 del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO V EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 28.- Los vehículos que circulen en la vía pública municipal, deberán estar provistos del equipo y dispositivos que establece este Reglamento; siendo obligatorio para la persona conductora verificar que se encuentre en condiciones de funcionamiento.

Artículo 29.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60 m. Asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz.

La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros y la luz baja a una distancia no menor de 30 metros, para ello los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja.

Artículo 30.- Los vehículos referidos en el Artículo anterior, deberán además estar provistos, cuando menos de dos lámparas colocadas en la parte posterior, que emitan una luz roja visible desde una distancia mínima de 300 metros y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de 100 metros.

Los remolques y semirremolques estarán provistos de las luces posteriores color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de 1.85 m., ni menor de 0.40 m.

Además, los vehículos automotores, semirremolques y remolques, deberán contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de 15 metros.

Artículo 31.- Los vehículos automotores, semirremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas direccionales de destello intermitente que indiquen vuelta a la derecha, o a la izquierda, estarán colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo automotor, en los semirremolques o remolques solo en la parte posterior, simétricamente y a un mismo nivel. El color de las mismas será: blanco para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores. Estas deben estar acondicionadas de tal manera que, al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su operación en el tablero del vehículo.

Artículo 32.- Además deberán contar con dos lámparas indicadoras de frenaje colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque y semirremolque, y que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar desde una distancia no menor de 90 metros; en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 33.- Los vehículos automotores, semirremolques y remolques, también deberán estar provistos de lámparas de destello intermitente de parada de emergencia, así como de lámparas de marcha atrás y especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.

Artículo 34.- Los autobuses y camiones de 2 metros o más de anchura total, deberán además estar provistos de:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación, en la parte delantera, las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros;
- II. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación, en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;
- III. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- IV. Dos luces de galibo a cada lado, como mínimo; y
- V. Dos luces de galibo en la parte posterior.

Artículo 35.- Los vehículos escolares además de lo señalado en el artículo anterior, deberán contar con dos lámparas delanteros que emitan luz ámbar intermitente y dos traseras que emitan luz roja intermitente, que al estar detenido el vehículo para el ascenso de las y los educandos, estén funcionando.

Artículo 36.- Los remolques y semirremolques de 2 o más metros de anchura total, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
- II. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- III. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- IV. Dos reflejantes a cada lado, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior; y
- V. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.

Artículo 37.- El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina, y tres lámparas de identificación.

Artículo 38.- Los camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

Artículo 39.- Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones del Artículo 29 de este Reglamento y, además, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y dos o más reflejantes rojos, ubicados en la parte posterior.

Artículo 40.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, las grúas y los vehículos de servicio mecánico de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja que efectúe un giro de trescientos sesenta grados, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos policiales además de luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas de otro color, o combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

Las personas que instalen dispositivos exclusivos de cualquier naturaleza, que no deben ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubriendo los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 41.- Está permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores, siempre y cuando su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo, o visión de la o las personas ocupantes de otro vehículo en circulación.

Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior del vehículo, así como portar luces de estrobos sin autorización.

Artículo 42.- Se podrán colocar en los vehículos lámparas de advertencia intermitente en el frente y en la parte posterior. Las primeras serán de luz blanca o ámbar y las segundas de color rojo.

Artículo 43.- Las motocicletas, motonetas y tetra motos, deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de 0.50 metros ni mayor de un metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante.

Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

Las bicicletas que utilicen motor, son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicicletas y bicicletas adaptadas a triciclos, deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 44.- Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductora o conductor.

Artículo 45.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán contar con frenos de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro. Así como frenos de estacionamiento.

Artículo 46.- Los remolques y semirremolques, deberán estar provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del servicio del vehículo tractor. Además, tendrán un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. También deberán contar con frenos de estacionamiento.

Artículo 47.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, no podrá tener frenos de servicio. En tal caso deberá estar provisto de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 48.- Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos o cuatrimotos, deberán contar con un doble sistema de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la delantera.

Para los triciclos automotores y tetra motos, además de lo dispuesto en este Artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Artículo 49.- Las bicicletas o triciclos deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas.

Artículo 50.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, requieren de un manómetro visible para el conductor y que indique en kilogramos por centímetros cuadrados, la presión disponible para el frenado.

Artículo 51.- Los vehículos deberán estar provistos de los dispositivos siguientes:

- I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de 50 metros aproximadamente, y no sea fuerte o molesto; la bocina solamente se usará para la prevención de accidentes.
Solo los vehículos de paso preferencial están autorizados para utilizar sirenas;
- II. Cinturones de seguridad por lo menos en los dos asientos delanteros, siendo obligatorio su uso;
- III. Velocímetro con dispositivo de iluminación nocturna en el tablero;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos excesivos e innecesarios;
- V. Dos espejos retrovisores, uno colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería del lado del conductor.
Los autobuses deberán contar, además, con un espejo exterior lateral derecho;
- VI. Limpiadores de parabrisas;
- VII. Llantas y salpicaderas en condiciones suficientes de seguridad y una llanta de refacción;
- VIII. Herramienta necesaria;
- IX. Antellantas, en los vehículos de carga, que eviten proyectar objetos;
- X. Defensas, una delantera y otra posterior; y
- XI. Timbre o algo similar, así como espejo retrovisor cuando se trate de motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos, tetra motos, bicicletas y triciclos.

Artículo 52.- Queda prohibido colocar en los cristales del vehículo micas, tintes, pinturas, polarizados, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o que impidan a las autoridades encargadas de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, la visión al interior de los vehículos. Así mismo, cuando no se cuente con parabrisas o este se encuentre estrellado o roto, la persona propietaria estará obligada a cambiarlos, se exceptúa de lo anterior si tales aditamentos provienen de fábrica, o bien, cuenten con los permisos y la documentación correspondiente o expedidos por las autoridades competentes para tales efectos.

Artículo 53.- Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto de particulares como de servicio público, además de reunir los requisitos que señala el presente Reglamento, deberán:

- I. Contar con dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- II. Llevar anotados los vehículos de transporte de carga de servicio público, sobre el cofre, a ambos lados, el número económico que les corresponde y ostentaran la inscripción: "Transporte en General";
- III. Llevar inscrita, los vehículos de carga dedicados al servicio particular, en los costados de su carrocería o cabina, la razón social de la Empresa o negociación a que pertenecen y la clase de actividad comercial correspondiente a tal Empresa, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario, si este es una persona física; y
- IV. Portar un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 54.- En caso de accidente, los vehículos deberán contar con banderolas y/o dispositivos reflejantes amarillos, portátiles de forma cuadrada, y con dimensiones mínimas de 0.40 metros por lado, para casos de emergencia, y que puedan ser colocados a una distancia de 100 metros del vehículo y sean fácilmente visibles.

CAPÍTULO VI DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- Vía pública es todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

Artículo 56.- Se prohíbe efectuar maniobras y depositar en la vía pública toda clase de materiales de construcción o cosas, que impidan la circulación de personas peatonas, vehículos y semovientes, que pongan en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas o privadas, salvo cuando exista permiso expreso de la Dirección; obligándose en este caso las personas solicitantes, a advertir la existencia del obstáculo mediante banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 57.- Solo con previa autorización de la Dirección, podrán realizarse eventos deportivos en las vías públicas.

Artículo 58.- A las personas propietarias de vehículos que sean mal estacionados o abandonados en la vía pública, se les sancionara conforme a este Reglamento.

Artículo 59.- Toda persona usuaria de la vía pública está obligada a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, así como a los dispositivos para el control de tránsito e indicaciones de las y los Agentes de Tránsito.

Artículo 60.- Queda prohibido en la vía pública, lo siguiente:

- I. Abandonar vehículos sin causa justificada;
- II. Alterar, destruir, derribar, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal manera que pueda conferirse con señales de tránsito u obstaculice la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, arboles, jardineras, aplicar pintura o separar de alguna forma, espacios para estacionar vehículos, sin la autorización de la Dirección;
- V. Efectuar trabajos de obra de construcción que afecten la vía pública, sin la debida autorización;
- VI. Establecer puntos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- VII. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda contaminar, causar daño a la vía pública u obstaculizar el tránsito de personas peatonas y vehículos, así como provocar un accidente;
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, sin justificar motivo de emergencia;
- IX. Utilizarla para carga y descarga, sin permiso expedido por la Dirección;
- X. Usarla para venta de vehículos;
- XI. Utilizarla por personas pedigüefas y limpiavidrios;
- XII. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública con vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento, sin contar con la autorización de la autoridad competente;
- XIII. Deteriorar la vía o su equipamiento urbano produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;
- XIV. Efectuar reparaciones o colocar cualquier dispositivo a los vehículos; y
- XV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 61.- Cuando un vehículo por causa de fuerza mayor se detenga en la vía pública y no pueda ser removido del lugar, la persona conductora deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido colocara la señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo, dependiendo de las características del lugar;
- II. Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia se colocará atrás y adelante del vehículo;
- III. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra, a una distancia de la orilla de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y

- IV. Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad, colocará las banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad; por la noche, estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.

Artículo 62.- Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, se deberá contar con permiso de la Dirección de Obras Públicas y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. La persona interesada notificará a la Dirección del permiso obtenido, la cual, dentro del término de tres días hábiles, determinará la fecha y hora en que podrán realizarse las obras, así como los dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso, según el volumen de tránsito y las dimensiones de la vía que se afectara;
- II. La persona interesada de la obra, instalará a su costa dispositivos para la prevención de accidentes, además de cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajo; y
- III. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos.

Cuando se inicie una obra en la vía pública sin dar aviso a la Dirección, se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la persona responsable de la obra.

En caso de obras que impacten la vialidad, la autorización deberá emitirse en forma colegiada con la Secretaría del Ayuntamiento y las diferentes Direcciones Municipales competentes.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 63.- La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Municipio, en la forma que establece la Ley y su Reglamento, la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento.

Artículo 64.- Las indicaciones de las y los Agentes de Tránsito en los cruceros prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Artículo 65.- Se prohíbe la circulación de vehículos que expidan humo o produzcan ruido excesivo.

Artículo 66.- Se prohíbe la circulación de vehículos equipados con banda de oruga metálica y tractores agrícolas con equipos de labranza en posición de trabajo que dañen las vías públicas del Municipio.

Artículo 67.- Queda prohibida la circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductoras o conductores, pasajeras o pasajeros o para las personas peatonas.

Artículo 68.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en una intersección y no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedara prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en las intersecciones donde se carezca de semáforos.

Artículo 69.- Para que un vehículo pueda circular dentro de la jurisdicción del Municipio, no deberá exceder de las siguientes dimensiones:

- I. Longitud de doce metros; salvo los articulados podrán tener hasta diecinueve;
- II. Anchura de dos metros con sesenta centímetros, incluyendo la carga del vehículo; y
- III. Altura de cuatro metros, incluyendo la carga del vehículo.

De necesitar hacerlo, previamente deberá solicitar permiso de la Dirección, la cual brindará el apoyo y garantizará la seguridad para su circulación, previo pago.

Artículo 70.- La circulación de los vehículos será por el carril derecho.

Artículo 71.- Se permite retroceder un vehículo siempre que la persona conductora tome las precauciones necesarias, no obstruya el tránsito y no exceda de un tramo de quince metros, quedando prohibido en las intersecciones y en las vías rápidas.

Artículo 72.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebasen a otros vehículos;
- II. Cuando se trate de una vía de un solo sentido;
- III. Cuando este obstruida la mitad derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda. Para tal efecto las personas conductoras deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 73.- Para dar vuelta en una esquina se debe disminuir la velocidad, haciendo la señal respectiva y tomar el extremo correspondiente del lado hacia donde se vaya a voltear, en tanto sea la circulación en un solo sentido.

Cuando se trate de circulación en doble sentido, debe voltearse tomando el lado correspondiente al sentido en que circule, bajo las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 74.- Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como “preferencia de paso”, las personas conductoras de vehículos están obligadas a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

Artículo 75.- Cuando en arterias de doble sentido de circulación, la persona conductora del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligada a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 76.- En los cruzamientos de dos o más arterias, con preferencia de paso que carezcan de semáforo, las personas conductoras de vehículos, disminuirán su velocidad, hasta hacer alto total dentro del límite que les corresponda y no iniciaran la marcha hasta cerciorarse que no se aproximen otros vehículos.

Artículo 77.- La persona conductora que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a personas peatonas y vehículos.

Artículo 78.- En todo crucero sin importar que el semáforo este en rojo, se podrá dar vuelta a la derecha haciendo una ligera pausa y continuar con precaución, siempre acompañada con el uso de la direccional derecha.

Artículo 79.- Cuando una persona conductora quiera detenerse, cambiar de dirección o de carril, deberá disminuir la velocidad, efectuando con la precaución debida; cuando se detenga o reduzca la velocidad, hará uso de la luz de freno; cuando cambie de dirección deberá indicarlo con la direccional correspondiente.

Artículo 80.- Ninguna persona conductora deberá dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circula.

Artículo 81.- Cuando la persona conductora de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta del lado derecho, usando siempre las luces intermitentes para evitar accidentes o detenciones a la corriente de tránsito y facilitar así, en caso de ser necesario, el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 82.- Cuando las personas conductoras de vehículos circulen en la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, encenderán los faros principales y las lámparas delanteras y posteriores reglamentarias.

En zonas urbanas, deberá usarse la luz baja o en su caso el alta, siempre que no cause deslumbramiento a personas conductoras que circulen en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 83.- Cuando se efectúen cambios de dirección, durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, se deberán usar las luces direccionales o luces intermitentes.

Artículo 84.- No se deberá viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos. Tratándose de autobuses, las personas pasajeras no deberán viajar en las puertas; la responsabilidad de esta falta recaerá sobre la persona conductora del vehículo. Además, los vehículos deberán circular con las puertas cerradas, mismas que deberán estar en buenas condiciones.

Artículo 85.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, con el fin de evitar usar la vía urbana para no causar congestionamiento, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura.

Artículo 86.- En los casos que dicte el interés público, la Dirección está facultada para restringir la circulación, horarios y maniobras de los vehículos de transporte de carga, y en general de aquellos considerados en este Reglamento como pesados; debiendo solicitar permiso a la Dirección, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que debe sujetarse la circulación y transporte de carga de estos vehículos.

Artículo 87.- En las esquinas u otros lugares con señal de “ALTO”, las personas conductoras deberán detenerse sin rebasar las líneas que para este objeto existan.

Artículo 88.- Para rebasar un vehículo, la persona conductora observará las siguientes reglas:

- I. Lo hará por la izquierda;
- II. Indicará con luces direccionales que va a realizar el cambio;
- III. Deberá cerciorarse que no será rebasada por otro vehículo al mismo tiempo que ella; y
- IV. Una vez que la persona conductora haya adelantado a otro vehículo de inmediato tomará su carril, deberá cerciorarse, cuando la circulación sea en ambos sentidos, que este libre el tránsito del carril contrario.

Artículo 89.- Las personas conductoras de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá extremar las precauciones.

Artículo 90.- Se prohíbe rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 91.- Queda prohibido el uso de la bocina cerca de escuelas, centros de salud y clínicas, así como provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos que puedan molestar a personas.

Artículo 92.- Queda prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea circulando o estacionados, en la vía pública; así mismo el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen que cause molestias.

Artículo 93.- Para dar vuelta permitida en una intersección no semaforizada, las personas conductoras de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren en tránsito y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de ingresar a la otra vía, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen sobre la vía a la que se incorporen; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda, tomaran oportunamente el carril extremo izquierdo y antes de ingresar a la otra vía, deberán ceder el paso tanto a los vehículos que circulen sobre el sentido contrario de la vía por la que circula, así como a los vehículos que transitan sobre la vía a la que pretende incorporarse.

Artículo 94.- En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Dar vuelta en "U" en lugar prohibido o próximo a una curva;
- II. Utilizar audífonos;
- III. Utilizar al momento de conducir equipo de radiocomunicación portátil y teléfono móvil, salvo en el caso que se emplee el accesorio conocido como manos libres;
- IV. Circular sobre banquetas, así como en las vías o zonas peatonales;
- V. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas;
- VI. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos funerarios, así como caravanas de vehículos, personas peatonas, eventos deportivos y otros autorizados; y
- VIII. Ofender, insultar o denigrar a las y los Agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus funciones.

Artículo 95.- Para el caso de vehículos de tracción animal se restringirá su circulación por las vías de mayor afluencia vehicular.

Artículo 96.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, personas peatonas, eventos deportivos y otros, se deberá solicitar autorización de la Dirección, por escrito y con cinco días de anticipación. Esta última, previo estudio, indicará por escrito lo conducente, se exceptuará de autorización los cortejos fúnebres, deben llevar las luces intermitentes encendidas.

CAPÍTULO VIII DE LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 97.- Se prohíbe la circulación de los vehículos de carga, cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera o posterior del vehículo;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- III. Ponga en peligro a personas o bienes;
- IV. Estorbe la visibilidad de la persona conductora o dificulte la conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;
- VI. Se trate de materias a granel que no vayan debidamente cubiertas; y
- VII. Cuando transporte carga pestilente o repugnante a la vista.

Artículo 98.- Cuando se vaya a transportar carga que se ajuste a lo dispuesto en el Artículo anterior, la Dirección podrá conceder permiso especial y señalará las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 99.- Los vehículos de carga solamente transportarán la autorizada y sus conductoras o conductores deberán portar la nota de emisión correspondiente.

Artículo 100.- Los vehículos que transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán cubrirlos y sujetarlos para que la carga quede debidamente asegurada.

Artículo 101.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 centímetros de un extremo posterior, deberá colocarse una bandera roja durante el día y un reflejante o lámpara roja durante la noche, colocada en el extremo posterior de la carga, y que sean visibles, a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 102.- Cuando se transporten materias líquidas inflamables, deberán efectuarse en vehículos adaptados para las mismas, en latas o en tambores herméticamente cerrados. Estos vehículos deberán estar dotados de un extinguidor de incendios.

Artículo 103.- Solamente podrán trasladarse aquellas materias que la Ley respectiva las considere como explosivas, previo permiso otorgado por la Autoridad competente.

Artículo 104.- En los casos señalados por los dos Artículos anteriores, los vehículos deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y posterior de los mismos, en forma ostensible, rótulos en las partes posterior y laterales que contengan la inscripción: "PELIGRO INFLAMABLE" o "PELIGRO EXPLOSIVOS", respectivamente.

Artículo 105.- Durante las maniobras de carga y descarga no deberá impedirse la circulación de personas peatonas y vehículos, debiendo reducirse al mínimo las molestias, usándose el equipo adecuado por condiciones de seguridad.

Artículo 106.- Solamente podrán trasladarse cadáveres cuando la persona interesada haya obtenido permiso de la autoridad competente; los vehículos dedicados al servicio de inhumación podrán efectuar a cualquier hora del día o de la noche maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO IX DE LA PREFERENCIA DE PASO EN INTERSECCIONES

Artículo 107.- Para la determinación de las preferencias de paso, se aplicarán los criterios en el siguiente orden:

- I. Cuando una de las vías tenga mayor volumen de tránsito;
- II. Cuando una de las vías sea de mayor amplitud con respecto a otra;
- III. Cuando la persona conductora de un vehículo circule por su extrema derecha; y
- IV. Cuando uno de los vehículos se encuentre ostensiblemente, en la intersección.

Artículo 108.- Las personas conductoras de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales. Para prevenir un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías trasversales necesariamente harán alto al intentar entrar a estas.

Artículo 109.- La persona conductora se sujetará a las reglas siguientes en las intersecciones y preferencia de paso:

- I. En las intersecciones reguladas por personal de apoyo vial y personas promotoras voluntarias de seguridad vial, deberá detener su vehículo cuando así se le ordene;
- II. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de ceda el paso o de alto, en su caso, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente;
- III. El ferrocarril tiene preferencia de paso; y
- IV. La vuelta a la derecha será continua y se efectuará con precaución; permitiendo que los vehículos que transiten en línea recta circulen libremente;

Artículo 110.- Los vehículos militares, de emergencia y de seguridad ciudadana, tienen preferencia sobre los demás, y podrán hacer uso de los carriles exclusivos o contraflujo, al momento de atender una contingencia, debiendo usar señales luminosas y audibles especiales.

Artículo 111.- A los vehículos de paso preferencial se les concederá el paso en las vías públicas, quedando prohibido a las demás personas conductoras seguirlos, rebasarlos u obstaculizar la circulación de dichos vehículos.

Las personas conductoras, al escuchar la sirena de un vehículo de paso preferencial, están obligadas a detener sus vehículos, orillándolos en su lado correspondiente.

Artículo 112.- Cuando la persona conductora se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto total a una distancia, mínima de cinco metros del riel más cercano. Los vehículos sobre rieles tienen preferencia en el paso.

Artículo 113.- El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

Las calles pavimentadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

CAPÍTULO X DE LA VELOCIDAD

Artículo 114.- La velocidad máxima permitida en las zonas urbanas del Municipio será de 40 kilómetros por hora. La Dirección podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario.

Artículo 115.- Los vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en las bocacalles con densidad de circulación de personas peatonas y de vehículos, al pasar frente a escuelas, lugares de espectáculos, centro de salud, deportivo, iglesia o cualquier otro centro de reunión.

Artículo 116.- En condiciones climatológicas adversas o pavimento mojado, la velocidad se disminuirá a la mitad de la establecida.

Artículo 117.- La persona conductora que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que podrán efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

Artículo 118.- Las personas conductoras de vehículos en circulación deberán conservar la distancia de seguridad que garantice la detención oportuna:

- I. Para los vehículos con peso menor de 3,500 kilogramos, la distancia será de 3 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad;
- II. Para los vehículos con peso mayor a 3,500 kilogramos, la distancia será de 3 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad, si la misma es menor a 50 kilómetros por hora de velocidad; y
- III. Para los vehículos con peso mayor a 3,500 kilogramos y velocidad mayor a 50 kilómetros por hora, la distancia deberá ser de 5 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar la distancia referida, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 119.- Cuando un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá conservar su derecha y disminuir su velocidad.

Artículo 120.- Se prohíbe adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de personas peatonas, marcada o no, para permitir el paso a estas. En las zonas de alta velocidad, curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en estos lugares.

CAPÍTULO XI DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 121.- Tendrán el carácter de personas conductoras las personas que, habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizadas para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligados a cumplir este Reglamento y las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 122.- Son obligaciones de las personas conductoras:

- I. Usar el cinturón de seguridad por todos las y los ocupantes de los vehículos de motor, a excepción de las motocicletas, y contar con seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;
- II. Usar casco y lentes protectores, cuando no cuente con parabrisas, para las y los ocupantes de motocicletas;
- III. Usar silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de 3 años; y
- IV. Ubicar a los menores de 5 años, en el asiento posterior del vehículo.

Artículo 123.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor:

- I. Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se considera:
 - a) Estado de Ineptitud para Conducir: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición, independientemente de su tolerancia;
 - b) Estado de Ebriedad: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
 - c) Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos, por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por examen de alcoholemia;
 - d) En caso de que presente aliento alcohólico con estado apto para conducir (estado de euforia), el cual es determinado cuando la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es leve y el alcoholímetro muestra valores entre 0.4 a 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado entre 0.2 a 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición, independientemente de su tolerancia; la persona conductora solo se hará acreedora a la infracción correspondiente.

- II. Conducir usando dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, que disminuyen la habilidad y la capacidad de reacción a la persona conductora de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de los vehículos automóviles; y
- III. Conducir llevando en sus manos, brazos, regazo o piernas, a personas, animales o bultos. Así mismo, maquillándose o desmaquillándose; así como las demás prohibiciones que prevean las normas reglamentarias estatales o municipales correspondientes.

Artículo 124.- Las y los Agentes de tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para las personas conductoras de vehículos.

Artículo 125.- Se prohíbe conducir bajo los efectos de cualquier medicamento que disminuya en forma notable la aptitud para manejar, aun cuando por prescripción médica este autorizado para su uso.

Artículo 126.- Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie y que delimiten los carriles de circulación.

Artículo 127.- Se sancionará en los términos del presente Reglamento y conforme a las tarifas establecidas, a la persona conductora que circule en cualquiera de las vías públicas de Jurisdicción Municipal, en sentido contrario.

Asimismo, también se le sancionara a la que arroje basura o desperdicios en las calles.

Artículo 128.- Toda persona conductora en tránsito, deberá ir a una distancia mínima de 10 metros que garantice la detención oportuna, aun cuando el vehículo que le preceda, frene intempestivamente. Con lluvia, niebla o en camino de grava, la distancia deberá doblarse; por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico, y que además no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia puede reducirse a la mitad.

Artículo 129.- Las personas conductoras de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tiene las y los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 130.- Las personas conductoras que deseen salir de una vía principal, están obligadas a pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida, evitando invadir los carriles de circulación de manera intempestiva.

Artículo 131.- Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 132.- Las personas conductoras están obligadas a disminuir la velocidad, y de ser necesario, detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución, ante concentración de personas peatonas.

Artículo 133.- La persona conductora no permitirá que otra persona tome el control del vehículo, desde un lugar diferente del destinado a la persona conductora.

Artículo 134.- Como medida de seguridad, las personas conductoras de vehículos automotores que se encuentren en parada momentánea, deberán mantener accionado el freno en todo momento y guardar una distancia mínima de un metro entre su vehículo y el que le antecede.

Artículo 135.- La persona conductora y demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para ascender o descender, deberán cerciorarse de que no existe peligro para ellas y ellos, y para otras personas usuarias de la vía.

Artículo 136.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo que permanezca estacionado o en parada momentánea, sin que previamente se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad.

Artículo 137.- Las personas conductoras de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligadas a obedecer y respetar las indicaciones de las y los Agentes de Tránsito, con el objetivo de normar la vialidad.

Artículo 138.- La persona conductora de un vehículo podrá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, cuando:

- I. Circule a más de 30 metros de distancia de una intersección o de un paso de ferrocarril;
- II. El carril de circulación contrario ofrezca una clara visibilidad o cuando esté libre de tránsito, en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo; y
- III. Se encuentre en recta, alejado de una curva o la cima de una pendiente.

Artículo 139.- Las personas conductoras de vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio, de acuerdo a su función.

Artículo 140.- Cuando las personas conductoras de los vehículos, al momento de acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, deberán acatar las siguientes indicaciones:

- I. Ceder el paso, para no entorpecer las maniobras de circulación;

- II. En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen;
- III. No detenerse o estacionarse a una distancia que ponga en riesgo su integridad, la de terceros y del personal que atienda la emergencia;
- IV. No seguir los vehículos de emergencia; y
- V. Si fuere necesario, detenerse hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 141.- Todas las personas servidoras públicas conductoras de vehículos oficiales se encuentran obligadas a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares.

Artículo 142.- Se prohíbe circular:

- I. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- II. En reversa más de 15 metros sin precaución; salvo que no sea posible circular hacia delante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril;
- III. De manera negligente o temeraria, poniendo en peligro la vida de terceras personas o la suya propia;
- IV. En carriles exclusivos a vehículos no autorizados; e
- V. Invadiendo el carril contrario;

Artículo 143.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, las personas conductoras deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. Abastecerse oportunamente de combustible;
- II. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad y de terceros;
- III. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la estructura vial, se deben encender las luces;
- IV. Deberá abstenerse de distraerse por cualquier motivo mientras conduce;
- V. Llevar cerradas las puertas del vehículo y abrirlas hasta que se detenga por completo;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en los lugares autorizados;
- VII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier otro vehículo similar con los dispositivos de seguridad necesarios; y
- VIII. Transportar como máximo el número de personas señalado en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO XII

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, MOTONETAS, MOTOCICLETAS, TETRA MOTOS, VEHÍCULOS CON SISTEMAS DE TRACCIÓN ELÉCTRICO Y VEHÍCULOS ADAPTADOS

Artículo 144.- Toda persona que conduzca bicicletas, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, tetra motos, vehículos adaptados con sistemas de tracción eléctrica y cualquier vehículo adaptado, deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I. No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas;
- II. Abstenerse de transportar persona o todo tipo de carga que le afecte la visibilidad, equilibrio, adecuado manejo o constituya un peligro para sí o para otras personas usuarias de la vía pública;
- III. Queda prohibido circular en sentido contrario al señalamiento vial;
- IV. Se abstendrá de dar vuelta a media cuadra;
- V. Se abstendrá de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de las demás personas;
- VI. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra;
- VII. No deberá transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía;
- VIII. La persona conductora de una bicicleta circulará por la extrema derecha de la vialidad; se prohíbe la circulación de dos o más de este tipo de vehículos en posición paralela dentro de un mismo carril o entre carriles;
- IX. Las personas que manejen bicicletas se mantendrán a distancia prudente de los vehículos automotores, y deberán detener a la marcha cuando asciendan o desciendan de este tipo de vehículos;

- X. Las personas conductoras de bicimotos, triciclos automotores, motonetas y motocicletas, circularán con las luces encendidas todo el tiempo, y tanto la persona conductora como sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores, cuando la motocicleta carezca de parabrisas;
- XI. A las personas conductoras de bicicletas y motocicletas, les queda prohibido sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; y
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145.- Las niñas y niños solo podrán manejar bicicletas bajo el cuidado de un adulto.

Artículo 146.- Las personas que transiten en bicicletas deberán detenerse y continuar circulando con precaución cuando se aproximen a una intersección.

En bicicletas solo podrá viajar su conductora o conductor; salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona o acondicionadas para transportar un pasajero.

Artículo 147.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de los vehículos automotores, estarán obligadas a sujetarlas empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceras personas.

Artículo 148.- En motocicletas podrán viajar, además de la persona conductora, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

Artículo 149.- La persona conductora de la motocicleta al transitar sobre una vía, deberá de hacer uso de un solo carril de circulación, y al rebasar un vehículo automotor deberá utilizar el izquierdo.

Es obligatorio, para las personas conductoras de vehículos automotores, respetar el derecho que tienen las motocicletas para usar un carril de circulación.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de la otra, en un mismo carril de circulación.

CAPÍTULO XIII DE LAS PERSONAS PASAJERAS

Artículo 150.- Se consideran personas pasajeras las que aborden vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante pago de la tarifa autorizada.

También se consideran personas pasajeras las que se encuentran a bordo de un vehículo y no es la persona conductora.

Artículo 151.- Las personas conductoras de los vehículos de transporte, deberán guardar la debida consideración a las personas usuarias, cuando estas procedan a abordar o descender de sus vehículos.

Artículo 152.- Los vehículos deberán conducirse con el número de personas que señale la correspondiente tarjeta de circulación, sin la cual no podrán circular.

CAPÍTULO XIV DE LAS PERSONAS PEATONAS

Artículo 153.- Persona peatona es la que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.

Artículo 154.- Las personas peatonas y las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la circulación, por lo que las personas conductoras de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso para que crucen las calles.

Artículo 155.- Las disposiciones de este Reglamento y la Dirección priorizan en todo momento a las personas, los grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando el uso y disposición de las vías, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, siguiente:

- I. Personas con discapacidad y movilidad limitada, y peatonas, con un enfoque equitativo diferenciado en razón de género;
- II. Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Los servicios de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

Artículo 156.- Las personas peatonas y las personas con discapacidad y movilidad limitada, además de las establecidas en otras disposiciones, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. No deberán transitar por las superficies de rodamiento de la infraestructura vial destinadas a la circulación vehicular, siempre y cuando exista un espacio adecuado para su libre movimiento;
- II. Cruzar las vías por lugares autorizados o señalados para tales fines; y
- III. Respetar los espacios designados para las demás personas usuarias de la vía pública.

Artículo 157.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las personas peatonas acatarán las previsiones siguientes:

- I. Caminar en sentido contrario del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;
- II. Cruzar las intersecciones, cerciorándose de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- III. Evitar invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- IV. Evitar cruzar en intersecciones no controladas por Agentes de Tránsito frente a los vehículos en parada momentánea;
- V. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos, la superficie pública, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 158.- Las personas peatonas deberán cumplir las disposiciones que señala el presente Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables, así como las indicaciones y los dispositivos para el control vial.

Artículo 159.- La banqueta de la vía pública está destinada al tránsito de las personas peatonas, y la Dirección tomara las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de las mismas.

Artículo 160.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de personas peatonas, donde no haya Agente de Tránsito que regule la circulación, las personas conductoras cederán el paso a las personas peatonas que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 161.- Las personas peatonas que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados en términos del mismo, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XV DE LAS Y LOS ESCOLARES

Artículo 162.- Las y los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para dichos fines próximos a los centros escolares, observando las precauciones en las zonas específicamente señaladas.

Artículo 163.- Los centros educativos pueden contar con Personas Promotoras Voluntarias de Seguridad Vial, mismas que serán habilitadas y supervisadas por la Dirección, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

Artículo 164.- Las personas conductoras de vehículos estarán obligadas a:

- I. Obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de las y los Agentes de Tránsito, del Personal de Apoyo Vial o de las Personas Promotoras Voluntarias de Seguridad Vial, cuando se aproximen y circulen por una zona escolar;
- II. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a las y los escolares y personas peatonas haciendo alto; y
- III. Tomar las debidas precauciones cuando un transporte escolar se encuentre detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Artículo 165.- Los centros educativos deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de las y los escolares, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos, previo estudio y autorización de la Dirección, observando lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 166.- Las personas responsables de los centros educativos, en coordinación con la Dirección, deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

Artículo 167.- Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVI DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD LIMITADA

Artículo 168.- Las personas adultas mayores, así como las que cuenten con alguna discapacidad o movilidad limitada, gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previsto en el presente Reglamento, además, respecto a ellos, se observará lo siguiente:

- I. Ser auxiliados por el personal de apoyo vial y personas peatonas, en el momento del cruce de alguna intersección;
- II. En la vía pública, en las zonas de mayor afluencia de la cabecera Municipal, la dirección creará espacios de ascenso y descenso, así como cajones de estacionamiento exclusivo;
- III. Las personas conductoras de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar marcha de sus vehículos hasta percatarse de que las personas referidas en este Capítulo, hayan cruzado totalmente la vía pública; y
- IV. Lo que las demás disposiciones legales aplicables señalen.

CAPÍTULO XVII DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 169.- Para los efectos de este Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

- I. Señales humanas:
 - I.I. Las que realizan las y los Agentes de Tránsito o personal voluntario de seguridad vial, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, quienes estarán ubicadas en un lugar visible, siendo las siguientes:
 - a) **SIGA.-** Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Las personas conductoras de vehículos o peatonas pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen;
 - b) **PREVENTIVA.-** Cuando se encuentren en posición de SIGA y levante un brazo en forma horizontal con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambos si este se verifica en dos sentidos.
Las personas conductoras de vehículos y peatonas deberán estar alertas porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO, las que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y las que se aproximen deben detenerse;
 - c) **ALTO.-** Cuando se encuentren dando la espalda o el frente hacia la circulación. Ante esta señal, las personas conductoras y peatonas deben detenerse y permanecer así hasta que se indique la señal de SIGA;
 - d) Cuando se encuentren haciendo el ademan de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, las personas conductoras a las que se dirige la primera señal deberán detenerse; y a las que se dirige la segunda, podrán continuar su marcha; y
 - e) **ALTO GENERAL.-** Cuando se encuentre levantando el brazo derecho en posición vertical; y
 - f) Cuando se encuentre dirigiendo la circulación durante la noche, deberán estar provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.
 - I. II. Las que deben hacer las personas conductoras para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos; cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales, siendo las siguientes:
 - a) Alto o reducción de velocidad.- Sacaran su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
 - b) Vuelta a la derecha.- Sacaran su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba;
 - c) Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda;
 - d) Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa; y
 - e) Las que hacen las personas con discapacidad visual para solicitar ayuda.
- II. Señales gráficas:
 - II.I. VERTICALES.- Las que se encuentran en lámina o cualquier otro material y se colocan en los postes, sobre el piso y en las paredes de inmuebles públicos y privados.

- a) PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Ante ellas las personas conductoras deberán tomar las precauciones necesarias. Estas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior. Su color será ámbar en el fondo con símbolos, leyendas y ribete en color negro; además tendrán la propiedad de ser reflejantes de luz;
- b) RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen la circulación. Las personas conductoras obedecerán las restricciones en el texto. Estas señales tendrán un fondo de color negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular; con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice; se utilizará en color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda; también con la propiedad de ser reflejantes de luz.
- c) INFORMATIVAS.- Tienen por objeto guiar a las personas usuarias para localizar o identificar calles, caminos, carreteras, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales tendrán un fondo color blanco o verde, cuando se trate de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negras como todos los demás; también tienen la propiedad de ser reflejantes de luz.
- d) HORIZONTALES.- Son todas las líneas, símbolos, letras y leyendas pintadas en el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo para canalizar o dirigir las diferentes corrientes de la circulación de vehículos y personas peatonas. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Detallándose a continuación:
 - 1. Rayas longitudinales discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a las personas conductoras para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que está prohibida esta maniobra, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;
 - 2. Rayas longitudinales continuas: Cuando se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de este. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indica una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido indican una prohibición de cambio de carril;
 - 3. Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indica lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - 4. Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona peatonal. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En las vías donde no existan estas rayas, la zona peatonal será el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;
 - 5. Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos, las personas conductoras deberán abstenerse de circular sobre ellas;
 - 6. Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizan para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales; y
 - 7. Líneas de estacionamiento: Delimitan el espacio para estacionarse.
- III. Señales eléctricas: Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- IV. Señales sonoras: Las emitidas con silbatos por Agentes de Tránsito o Promotores Voluntarios de Seguridad Vial al dirigir el tránsito. Los toques del silbato indican lo siguiente:
 - a) Para indicar ALTO, un toque corto;
 - b) Para indicar SIGA, dos toques cortos;
 - c) Para indicar ACELERE, tres o más toques cortos;
 - d) Para indicar ALTO GENERAL, un toque largo.
 - e) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
- V. Señales diversas: Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:
 - a) Indicar la presencia de obras u obstáculo en la vía pública;
 - b) Proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
 - c) En caso de la necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

- VI. Señales especiales para la protección de obras: Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a personas conductoras, peatonas y obreras, en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser: preventivas, restrictivas e informativas, de acuerdo a lo que considere necesario la Dependencia correspondiente.

Artículo 170.- Las personas que realizan obras en las vías públicas deberán instalar señales auxiliares para el control de tránsito y así evitar accidentes.

La persona trabajadora que sea la encargada de emitir las señales, en los tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública, deberá utilizar una banderola de color rojo, con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO: Cuando la persona banderera se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendida horizontalmente;
- II. SIGA: Cuando la persona banderera se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. PREVENTIVA: Cuando la persona banderera agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 171.- La Dirección fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos.

Artículo 172.- Cuando la o el Agente de Tránsito haga una indicación a una persona conductora para que se detenga, esta deberá obedecer la señal, y será sancionada si se da a la fuga.

Artículo 173.- Las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como a las señales establecidas por la Dirección, tales como: discos, boyas y demás, deberán pagar los daños causados, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedoras, por estar indicadas en otras Leyes.

CAPÍTULO XVIII DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 174.- Cuando se detenga o estacione un vehículo en la vía pública se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en el caso de detenerse momentáneamente;
- III. La persona conductora realizará la parada en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, y en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y
- V. Cuando la persona conductora se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Artículo 175.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de veinte metros de un cruce ferroviario;
- II. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
- III. A menos de diez metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IV. A menos de tres metros de una esquina;
- V. En bahías de transporte público colectivo y de personas con discapacidad;
- VI. En batería o lugar no autorizado;
- VII. En doble fila;
- VIII. En las áreas de cruce de personas peatonas;
- IX. En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad;
- X. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas conductoras;
- XI. En sentido contrario a la circulación;
- XII. En sitios autorizados para uso de terceras personas;
- XIII. En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XIV. Frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes;

- XV. Frente a una entrada de vehículos, considerando una distancia mínima de un metro a cada lado, excepto cuando se trate del propio domicilio de la persona conductora;
- XVI. Sobre las aceras u otras vías reservadas a personas peatonas;
- XVII. Frente a la entrada o salida de ambulancias y vehículos de emergencia;
- XVIII. Sobre cualquier puente de una vía pública; y
- XIX. En los demás lugares que la Dirección y los ordenamientos legales aplicables establezcan.

Artículo 176.- El Ayuntamiento determinará las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública y espacios privados, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para las personas con discapacidad.

Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones incluido el espacio que reserven para vehículos que trasladen a personas con discapacidad, deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo o personas adultas mayores.

Para ocupar el cajón correspondiente, las mujeres embarazadas y las personas adultas mayores, deberán contar con un permiso especial expedido por la autoridad competente.

Artículo 177.- Con relación al permiso especial para mujeres embarazadas y personas adultas mayores, se establece lo siguiente:

- I. El permiso le permitirá estacionarse en los lugares reservados respectivamente para mujeres embarazadas y personas adultas mayores;
- II. El permiso será expedido por el DIF Municipal, una vez que se acredite plenamente el estado de embarazo, de quien acude a solicitarlo. En el caso de las personas adultos mayores deberán presentar copias de la credencial de elector vigente y del acta de nacimiento;
- III. Se acreditará el estado de embarazo mediante la constancia de gravidez oficial correspondiente;
- IV. El permiso tendrá vigencia hasta que la solicitante haya dado a luz; Tratándose de las personas adultos mayores, la autoridad competente determinará su vigencia, sin que pueda exceder de tres años;
- V. El permiso se expedirá en forma gratuita;
- VI. Este permiso solo será válido siempre y cuando el vehículo sea conducido por la persona titular o esta se traslade a bordo del mismo;
- VII. El diseño del permiso queda sujeto a lo que disponga el DIF Municipal, debiendo llevar siempre el sello y folio oficiales que permitan distinguir su autenticidad;
- VIII. El permiso será único e intransferible;
- IX. En caso de extravió del permiso durante el embarazo, la mujer deberá reportarlo al Sistema DIF Casas; para poder restituírselo; y
- X. En el supuesto que el producto no se logre, deberá notificarse de este hecho al Sistema DIF Casas, para los efectos administrativos correspondientes.

Artículo 178.- La Dirección está facultada para prohibir la circulación y el estacionamiento en forma temporal en cualquier vía pública, para la celebración de paradas militares, desfiles y todo tipo de eventos deportivos o celebraciones cívicas o populares, estando obligada a anunciar con 24 horas de anticipación el horario y lugares, donde regirá tal disposición.

Artículo 179.- Cuando en una vía pública por causa fortuita o de fuerza mayor, el vehículo quede estacionado en lugar prohibido, la persona conductora deberá encender las luces intermitentes, colocar señales de advertencia y retirarlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 180.- No se deberán estacionar en la vía pública vehículos para efectuar su reparación, salvo cuando se trate de casos de emergencia y retirarlo en un tiempo razonable.

Artículo 181.- En la vía pública solo se permitirá estacionar vehículos en el lado y forma que autorice la Dirección.

Artículo 182.- La Dirección, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades de la persona solicitante y las de las personas propietarias y ocupantes de propiedades.

Artículo 183.- La duración de los permisos a que hace mención el Artículo anterior será anual, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo, previo reintegro del pago, a criterio de la Dirección.

Artículo 184.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá autorizar a las personas particulares el estacionamiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y las demás disposiciones legales exigidas, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 185.- Cuando la persona conductora de un vehículo se estacione en la vía pública debidamente, ninguna otra persona podrá desplazarla para efectuar maniobras de estacionamiento.

Artículo 186.- Las personas conductoras de las unidades de transporte público de personas pasajeras, deberán hacer las paradas para el ascenso y descenso de pasaje en las zonas indicadas y permitidas.

Artículo 187.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a depósitos oficiales autorizados.

Artículo 188.- Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto, áreas de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 189.- Los dispositivos que la Dirección utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán registrarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito y en el Reglamento del Estado de Tamaulipas.

Artículo 190.- Las personas usuarias de la vía pública deberán conocer y obedecer los dispositivos para el control del tránsito.

CAPÍTULO XIX DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS

Artículo 191.- Las personas concesionarias y conductoras que presten servicio público de personas pasajeras, deberán establecer sus terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche. Queda prohibido a las personas propietarias y conductoras de estos vehículos, utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización por escrito.

Artículo 192.- Las personas conductoras que presten servicio de transporte público de personas pasajeras deberán cumplir con los Reglamentos Federales, Estatales y Municipales que corresponda y además observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir con licencia o tarjetón, portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes;
- II. Hacer base o estacionar el vehículo en lugar autorizado;
- III. Efectuar las paradas de ascenso y descenso en los lugares autorizados por la autoridad competente;
- IV. La persona conductora que permanezca estacionada en la bahía o parada, deberá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que puede hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;
y
- V. Realizará ascenso o descenso de pasaje de forma contigua y paralela a la acera.

CAPÍTULO XX DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

Artículo 193.- La persona física o moral que preste servicio de transporte público de carga deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización por escrito.

Artículo 194.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos, de acuerdo al volumen de tránsito y al interés público.

Artículo 195.- Se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo;
- II. No esté debidamente cubierta, tratándose de material a granel;
- III. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;
- IV. Ponga en peligro a las personas o bienes o sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Se derrame o esparza material o algún residuo por la vía pública, que expida olores pestilentes o sean repugnantes a la vista;
- VI. Sobresalga de la parte delantera del vehículo y lateralmente, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- VII. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indique peligro; y
- VIII. Cuando los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga no estén debidamente fijados al vehículo.

Artículo 196.- Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y se pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso de la Dirección, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que debe sujetarse el acarreo de dichos objetos.

CAPÍTULO XXI DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

Artículo 197.- Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar el presente Reglamento, además de contar con la autorización respectiva.

Artículo 198.- En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos, queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 199.- Las personas conductoras de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deberán:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- II. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga, de acuerdo a los permisos autorizados por la autoridad correspondiente.

Artículo 200.- Queda prohibido purgar sobre el piso o descargar en la vía pública, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de materiales y residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 201.- En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, la persona conductora del vehículo deberá solicitar a las y los Agentes de Tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 202.- Se prohíbe estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 203.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, la persona conductora deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Artículo 204.- Cuando por descompostura de la unidad de arrastre, sea necesario el traslado del material y del tipo de residuos en comento, se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa o generadora de residuos peligrosos; quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de Agentes de Tránsito.

Artículo 205.- Si durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso, se presentan condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, la persona conductora del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

CAPÍTULO XXII DE LAS GRÚAS

Artículo 206.- Las personas concesionarias y operadoras de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los mismos, así como de las partes mecánicas; efectuarán un inventario en el lugar de la maniobra en presencia de la persona conductora, o en su defecto, de un testigo. Dicho inventario será entregado a la persona conductora si se encontrara presente, una copia a la Dirección y una más a la pensión correspondiente. Preferentemente se aplicarán sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

Artículo 207.- Si con motivo del arrastre de un vehículo, este sufriera daños, por negligencia, irresponsabilidad o impericia o robo, las personas prestadoras del servicio de grúa de arrastre y/o de depósitos autorizados de vehículos, tienen la obligación de reparar o indemnizar económicamente a la persona propietaria del vehículo; sin perjuicio de aplicar las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 208.- Las y los Agentes de Tránsito Municipal que violen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, o que en aplicación de las mismas soliciten el arrastre de un vehículo y su remisión a un depósito autorizado sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Los particulares pueden acudir ante los Órganos de Disciplina Municipal a denunciar presuntos actos ilícitos de las o los Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 209.- La Dirección, las personas paramédicas, concesionarias y operadoras de grúas, no serán responsables por los daños que se ocasionen por las maniobras de rescate de víctimas, indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de las personas participantes en hechos de tránsito, así como la recuperación de los cuerpos de las personas fallecidas en estos percances.

CAPÍTULO XXIII DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 210.- Cuando se solicite el empleo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos privados con fines de lucro, la persona titular o encargada del evento deberá tramitar la solicitud con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que este haya de celebrarse, debiendo cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, previa autorización de la Dirección.

Artículo 211.- Cuando las personas particulares u organizadoras del evento no soliciten autorización y se requiera la intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales, aquellas deberán hacer el pago de derechos correspondientes de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio, además de la multa respectiva.

CAPÍTULO XXIV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 212.- Accidente de tránsito: es cualquier suceso, hecho, siniestro o evento en la vía pública derivado del tránsito de vehículos, los cuales pueden colisionar entre sí o con una o más personas, semovientes, objetos fijos o semifijos, causándose separada o conjuntamente la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse.

Artículo 213.- Los accidentes se clasifican en:

- I. Alcance: Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante del otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradual o repentinamente por cualquier causa;
- II. Choque en ángulo: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos, parcial o totalmente, el arroyo de circulación de uno u otros;
- III. Choque de frente: Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cruces chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;
- IV. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuando las personas conductoras circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. Salida de superficie de rodamiento: Ocurre cuando una persona conductora pierde el control de su vehículo y se sale de la vía;
- VI. Choque contra objeto fijo o semifijo: Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento;
- VIII. Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con algo y lo proyecta, de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. Atropellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con una o más personas;
- X. Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o en el interior de un vehículo en movimiento, la persona o personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete u objeto similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos regulados o no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con alguna discapacidad;
- XI. Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de este e impacta con algún objeto estático o en movimiento, también se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto sobre un vehículo, siempre y cuando este se encuentre en movimiento. También cuando una persona conductora o pasajera saque alguna parte de su cuerpo y sea golpeado o se impacte con alguien o algo; y
- XII. Hechos especiales: Son todos aquellos accidentes de tránsito que por su naturaleza poco frecuente no se especifican en las fracciones anteriores.

Artículo 214.- Las personas conductoras de vehículos y peatonas implicadas en un accidente de tránsito en que ocurran lesiones o se provoque muerte de personas, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes, por si o por terceras personas;
- II. No mover los vehículos de la posición posterior al accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- III. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar y proporcionar, en caso de personas lesionadas, la asistencia necesaria para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Proteger y advertir de peligro en el lugar del accidente, colocando de inmediato los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito y dar encauzamiento a la circulación;
- V. No mover los cuerpos de personas fallecidas, preservando en lo posible rastros y evidencia del hecho vial;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección, a menos que la persona conductora resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarse su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención medica; y
- VII. Proporcionar a las autoridades competentes toda la información necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos, llenar la hoja de reporte de datos que se les proporcione y someterse al examen médico de influencia alcohólica cuando se les requiera.

Artículo 215.- Las personas conductoras de vehículos involucrados en un accidente de tránsito del que resulten únicamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Detener de inmediato los vehículos en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible;
- II. Si las personas involucradas estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los daños, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad;
- III. De no lograrse esto, permanecerán en el sitio, hasta que tome conocimiento la autoridad competente; y la o el Agente de Tránsito formalizará el acuerdo mediante acta convenio que firmarán las personas conductoras que hayan participado en el accidente, en caso de menores de edad se atenderá a la Legislación Civil del Estado.

No obstante, lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar, a fin de no obstruir la circulación; la o el Agente de Tránsito solo llenara la boleta de infracción por las sanciones que procedan.

Si las personas conductoras no estuvieren de acuerdo de la forma de reparación de los daños, la o el Agente de Tránsito remitirá el parte ante la autoridad correspondiente; y
- IV. Cuando resulten daños a vehículos o bienes, que sean propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, las personas implicadas deberán dar aviso a las autoridades competentes y serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 216.- Las personas conductoras que circulen por el lugar de un accidente donde existan personas lesionadas, podrán proceder a prestar auxilio a éstas, si tuvieran los conocimientos necesarios para ello.

Artículo 217.- La intervención en caso de accidentes viales se hará por personal de la Dirección. La o el Agente de Tránsito que atiendan un incidente vial deberá proceder como sigue:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dirección a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Publico y esperar su intervención, asegurándose de que los cadáveres no sean movidos y preservando en lo posible, rastros y evidencias del hecho de tránsito;
- III. En caso de personas lesionadas, solicitará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará a la o las personas conductoras haciendo lo siguiente:
 - a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
 - b) Preguntará si hay testigos presentes;
 - c) Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;
 - d) Entregará a las personas conductoras y testigos, si los hubiere, una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrieron los hechos del accidente;
- V. Evitará en lo posible la fuga de personas conductoras en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

- VI. Recabará los datos necesarios para la elaboración de su parte de accidente;
- VII. Hará que se despeje el área de residuos dejados por el accidente;
- VIII. Deberá obtener el parte médico de las personas conductoras participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
 - b) Cuando detecte que una persona conductora presenta aliento alcohólico y muestre signos de encontrarse bajo influjo de alcohol o falta de coordinación motora;
 - c) Cuando considere que alguna de las personas conductoras no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- IX. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, número de folio del parte médico si lo hubiere, y todos los demás datos que se requieran para identificar y/o localizar a las personas propietarias de los vehículos y/o conductoras, así como de las personas lesionadas, fallecidas y testigos, en su caso;
 - b) Tipo, marca, modelo, color, placas de circulación, número de serie, y los datos necesarios para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) La trayectoria de los vehículos y personas peatonas, en su caso, anterior al accidente y posición final de los mismos, así como la ubicación de los objetos fijos o semifijos y la descripción de los daños;
 - d) Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - e) Los nombres de las calles, su orientación, colonia o fraccionamiento;
 - f) Condiciones de la vía y factores climatológicos; y
 - g) Nombre y firma de la o el Agente de Tránsito, así como de las personas conductoras que intervinieron en el incidente vial, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Elaborar el parte de accidente, en términos de la fracción anterior, se elaborará parte informativo.

Artículo 218.- Solamente la o el Agente de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer de la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando él no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otra colisión.

Artículo 219.- El arrastre de vehículos participantes en colisiones o incidentes viales se hará por y con equipo del Municipio, y ante su imposibilidad, por los servicios de grúas cuyas personas propietarias tengan autorizado este servicio.

En todos los casos, los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados por la autoridad.

Artículo 220.- En un incidente vial en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, la persona responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación correspondiente.

El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones correspondientes.

Artículo 221.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, proporcionar la información que solicite el personal autorizado por la Dirección que conozca de un hecho de tránsito para la elaboración del parte de accidente, parte informativo o parte médico, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo traslado;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Señalamiento de si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO XXV DE LOS CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 222.- La Dirección, en el ámbito municipal, llevará los siguientes registros e índices actualizados:

- I. **De vehículos:**
 - a) Por el número de matrícula;

- b) Por la marca;
 - c) Por el nombre de la persona propietaria;
 - d) Por el color, modelo y número de serie; y
 - e) Por cualquier otra forma que juzgue pertinente.
- II. **De solicitudes de licencias de manejo.**
- a) Solicitudes rechazadas, anotarán la o las causas del rechazo; y
 - b) Solicitudes aprobadas, con las restricciones correspondientes en su caso.
- III. **De licencias suspendidas o canceladas.**
- a) Administrativamente; y
 - b) Por resolución judicial.
- IV. De personas conductoras.
- a) Personas infractoras y reincidentes; y
 - b) Responsables de accidentes.

Estos registros estarán a disposición de las autoridades que requieran de su consulta.

Artículo 223.- Para cancelar el registro de un vehículo, la persona interesada deberá comprobar ante la Dirección que ha cubierto las infracciones pendientes de pago.

Artículo 224.- Cuando las personas conductoras de vehículos no cumplan con las disposiciones que señala este Reglamento, las y los Agentes de Tránsito procederán de la siguiente forma:

- I. Indicarán a la persona conductora que se detenga, empleando la señal respectiva;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán a la persona infractora de una manera cortés, dando su nombre;
- IV. Comunicarán a la persona infractora la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo y lo correspondiente al seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;
- V. Levantarán el acta de infracción que proceda, entregando la copia a la persona conductora y conservando el original;
- VI. Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando la persona infractora no se detenga o se de a la fuga; la copia destinada a la persona infractora será entregada a la autoridad municipal que corresponda para que proceda a citar a la persona propietaria, quien deberá presentar a la persona conductora o pagar la multa cuando se le requiera;
- VII. En caso de que se cometa una infracción y la persona propietaria o conductora del vehículo no se encuentre presente al momento en que la o el Agente de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada a la persona infractora será colocada por la o el Agente en el parabrisas del vehículo de la persona involucrada ausente, haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 225.- Las infracciones en materia de tránsito de vehículos señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por la o el Agente de Tránsito o demás personas que tengan competencia con este Reglamento, y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en el bloque de infracciones.

Artículo 226.- La o el Agente de Tránsito o demás personas que tengan competencia con este Reglamento, estarán facultados (as) para decidir el mínimo o máximo del pago de la multa que se le imponga a la persona infractora a las normas de este Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, imprudencia de la persona infractora, clima, área, los agravantes y atenuantes contenidos en el artículo 249.

Artículo 227.- Las boletas de infracción deberán contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que la expide;
- II. Datos de la credencial con que se identifica la o el Agente de Tránsito;
 - a) Nombre; y
 - b) Cargo;
- III. Autoridad que la expidió;
- IV. Vigencia;
- V. Nombre y domicilio del infractor;
- VI. Datos del vehículo;
- VII. Número y categoría de la licencia de conducir;

- VIII. Naturaleza de la infracción, lugar, fecha y hora en que se hubiera cometido;
- IX. Fundamento legal de la infracción cometida;
- X. Descripción del documento recogido; y
- XI. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la de la persona infractora, a menos que esta se niegue a hacerlo.

Artículo 228.- Cuando una persona conductora por un acto u omisión cometa diversas infracciones, la o el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta por aquella cuya multa sea mayor.

Cuando cometa varias faltas en diversos hechos, la o el Agente de Tránsito elaborará una boleta por cada una de las infracciones.

La boleta de infracción podrá sustituir el documento retenido por el termino de diez días.

Artículo 229.- La o el Agente de Tránsito estará facultado (a) para inmovilizar un vehículo en los casos previstos por las fracciones VI y XII del Artículo 175 del presente Reglamento.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

Artículo 230.- La o el Agente de Tránsito estará facultado (a) para arrastrar el vehículo a la pensión con servicio de grúa, en los siguientes casos:

- I. Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de personas pasajeras, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables;
- II. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;
- III. Cuando la persona conductora, siendo menor de edad, no presente permiso para conducir;
- IV. Cuando por consecuencia de una infracción a la persona conductora, este presente aliento alcohólico, salvo que haya persona sobria que conduzca el vehículo;
- V. Cuando por consecuencia de una infracción, la persona conductora intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo;
- VI. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso de discapacitados;
- VII. Cuando el vehículo porte placas sobrepuestas;
- VIII. Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante;
- IX. Habiendo sido inmovilizado el vehículo y transcurridas más de dos horas, la persona interesada no lo retire del lugar, una vez realizado el pago correspondiente;
- X. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública durante más tiempo del requerido y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;
- XI. Cuando se conduzca temerariamente;
- XII. Por falta total de luz en el vehículo;
- XIII. Cuando el vehículo se utilice para realizar competencias de alta velocidad o arrancones en vías públicas;
- XIV. Cuando la persona conductora del vehículo se encuentre en estado de ebriedad bajo los influjos de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica; y
- XV. Tratándose de los casos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del Artículo 175 del presente Reglamento.

En estos casos, la persona propietaria estará obligada a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 231.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión; previamente a que se haya iniciado dicho proceso, la o el Agente de Tránsito deberá sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en el mismo se encuentren.

Para la devolución del vehículo será indispensable que ante la Dirección se compruebe su propiedad o posesión legal, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan. En caso de que estuviera a disposición de autoridad judicial o administrativa, la persona interesada deberá acreditar la liberación del vehículo por la autoridad respectiva.

Artículo 232.- En caso de que la o el Agente de Tránsito indique a la persona conductora de un vehículo que debe retirarse y se negara a moverlo o a salir de él, se solicitará la intervención de elementos de la Guardia Estatal, para efectos de presentarla ante la autoridad correspondiente, por infracciones cometidas contra la autoridad de tránsito y vialidad, previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y procederá el arrastre del vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 233.- La o el Agente de Tránsito que viole el Reglamento, o que en la aplicación del mismo remita a una persona conductora ante alguna autoridad, sin que medie infracción de tránsito alguna o arrastre un vehículo a una pensión sin causa, será sancionado conforme lo previsto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, con independencia de las sanciones de carácter penal a que se haga acreedor.

CAPÍTULO XXVI DE LAS SANCIONES

Artículo 234.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, se harán acreedoras a las sanciones aquí establecidas, sin perjuicio de las que procedan, de conformidad con otras disposiciones legales aplicables.

Las multas impuestas con fundamento en este ordenamiento legal, serán consideradas crédito fiscal, y, por consiguiente, podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Artículo 235.- A la persona infractora del presente Reglamento y de las disposiciones que se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir;
- II. Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo correspondientes;
- III. Amonestación o apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- VI. Trabajo a favor de la comunidad;
- VII. Asistencia a tres sesiones de centros asistenciales o instituciones para la rehabilitación de personas con problemas de adicciones.

Artículo 236.- La persona propietaria del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo, aun cuando no estuviere conduciendo al momento de la infracción, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte se haya efectuado con anticipación a las infracciones cometidas.

La persona conductora será solidariamente responsable junto con la persona propietaria del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 237.- Suspensión de la licencia de conducir: Es el impedimento legal para conducir vehículos de motor por tiempo determinado, podrá ser:

- I. Por orden de autoridad competente;
- II. Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por tres meses, en los siguientes casos:
 - a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un incidente, en que participo la persona titular de esta;
 - b) Por jugar carreras de vehículos en la vía pública;
 - c) Por transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos; y
 - d) Por arrojar, lanzar o tirar basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea que este se encuentre circulando, detenido o estacionado.
- III. Se podrá suspender la licencia hasta por seis meses, en los siguientes casos:
 - a) Por incurrir por tres veces consecutivas, en un plazo de seis meses, en exceso de velocidad o falta de precaución para conducir;
 - b) Por huir luego de cometer una infracción y no obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse; y
 - c) A quien infrinja lo establecido en los Artículos 123, fracciones I, incisos b) y c), II y III, y 125, de este Reglamento. Independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor (a).

Artículo 238.- Cancelación de la licencia de conducir en los casos siguientes:

- I. Por orden de la autoridad competente;
- II. A las personas menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el Artículo 123, fracción I, de este Reglamento, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción;
- III. Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando falsa información;
- IV. Agredir físicamente a una autoridad de tránsito en el cumplimiento de su función; además de la infracción a que se haga acreedor (a); y

- V. En caso de reincidencia reiterada en infracciones a este Reglamento. Considerándose reincidencia reiterada cuando una persona conductora cometa tres o más infracciones a este Reglamento en un periodo de un mes calendario y lo repita por tres meses consecutivos.

Artículo 239.- Detención de vehículos: Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado, mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

- I. Cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 52 de este Reglamento, pero no será remitido a las instituciones de resguardo el vehículo, en caso de que la persona propietaria o conductora del mismo, retire el objeto que obstruye la visibilidad de la persona conductora; o impida la visión al interior del vehículo, en el momento que la autoridad correspondiente se lo solicite, sin demérito de la aplicación de la multa correspondiente;
- II. En los casos que establece el Artículo 230 de este Reglamento;
- III. Cuando el vehículo carezca de ambas placas;
- IV. Cuando las placas, calcomanías o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
- V. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de la propia persona conductora, peatonas y demás conductoras;
- VI. Cuando se causen daños a terceras personas;
- VII. Por orden judicial;
- VIII. Cuando la persona conductora o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas y obstaculizar el tránsito de personas peatonas y vehículos; y
- IX. A petición formal de autoridad competente, tratándose de vehículos internados ilegalmente al país.

Artículo 240.- Amonestación o apercibimiento: Es la reconvención pública o privada que hace una autoridad de tránsito a una persona infractora, para señalarle las consecuencias de la infracción, exhortando a su encomienda voluntaria; se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que la persona conductora no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente. Cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar la persona conductora se realizará una notificación verbal.

Artículo 241.- Las autoridades de tránsito cuidarán de la seguridad de las personas peatonas y que estas cumplan con sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para tal efecto, actuarán de la manera siguiente:

- I. Cuando una o varias personas peatonas estén en vías de cometer una infracción, cortésmente se les indicará que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo la o el Agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 242.- Multa: Es la sanción pecuniaria que se impone por cometer una infracción marcada en el Reglamento, la cual se fijará en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 243.- Arresto administrativo de 8 hasta 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el Artículo 123, fracción I, incisos b) y c), de este Reglamento; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

Artículo 244.- Trabajo a favor de la comunidad: Esta sanción se impondrá en jornadas máximas de 8 horas, sin afectar horarios de escuela o de labores; si se tratara de estudiantes o personas trabajadoras, respectivamente.

Artículo 245.- Asistencia a tres sesiones de centros asistenciales o institucionales para la rehabilitación de personas con problemas de adicciones, que esté debidamente acreditado, y que expida las constancias respectivas, mismas que deberá hacer llegar a la autoridad competente, a quien infrinja lo establecido en el Artículo 123, fracción I de este Reglamento, sin demérito de la multa a la que haya lugar.

Artículo 246.- Queda prohibido a las autoridades de tránsito, con motivo de las infracciones a este Reglamento o las demás disposiciones reglamentarias de la materia, retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

Artículo 247.- En todos los casos en que se detecte que una persona conductora conduce de manera irregular, las Autoridades de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducta irregular; si la persona infractora se encuentra en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, se le deberá practicar una prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos antes referidos, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

**CAPÍTULO XXVII
DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS**

Artículo 248.- Las infracciones al presente Reglamento y su respectiva sanción, serán las siguientes:

ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA (EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) (UMAS)
	CALCOMANÍAS	
13	Falta de calcomanías de identificación de placas en lugar visible	2 a 4
13	Falta de calcomanías de verificación vehicular en lugar visible	2 a 4
13	Falta de engomado de refrendo en lugar visible	2 a 4
	DOCUMENTOS	
21	Falta de licencia	8 a 10
25	Licencia deteriorada o ilegible	8 a 10
13	Falta de póliza de seguro vigente	8 a 10
13	Falta de tarjeta de circulación	8 a 10
19	Documentos alterados	8 a 10
	PERMISOS	
98	Circular con cargas sin el permiso correspondiente	4 a 6
69	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	4 a 6
86	Falta de permiso para circular en zonas restringidas	4 a 6
23	Falta de permiso para circular a menor de edad	4 a 6
	PLACAS	
15	Falta de placa en remolques	4 a 6
15	Falta de placa en bici moto, motoneta, motocicleta, tetra moto, triciclos automotores o vehículo con propulsión eléctrica	4 a 6
13	Falta de una o dos placas	4 a 6
17	Placas con adherencias	4 a 6
17	Placas en el interior del vehículo	4 a 6
17	Placas pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles	4 a 6
17	Placas soldadas o remachadas	4 a 6
17	Portar placas en lugar no destinado para ello	4 a 6
17	Portar placas falsificadas	8 a 10
17	Portar placas de demostración sin acreditar su uso	8 a 10
17	Portar placas que no correspondan al vehículo	8 a 10

17	Portar placas que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana	8 a 10
18	Portar placas vencidas	8 a 10
CINTURÓN DE SEGURIDAD		
51, Frac. II	No usar cinturón de seguridad persona conductora y copiloto	10 a 15
CLAXÓN		
51, Frac. I	Usar claxon o cornetas en forma inmoderada	3 a 6
51, Frac. I	Usar dispositivos de sonidos exclusivos de emergencia sin autorización	3 a 6
40	Usar torretas de emergencia en vehículos no oficiales	8 a 10
CRISTALES		
52	Falta de parabrisas o medallón	4 a 6
52	Parabrisas o medallón estrellado que impidan la visibilidad	4 a 6
52	Portar en los cristales accesorios que impidan la visibilidad	4 a 6
52	Usar vidrios polarizados que obstruyan la visibilidad	4 a 6
EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
51, Frac. VII y VIII	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	2 a 5
54	No contar con banderolas o reflejantes para casos de emergencia	2 a 5
CARECER LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS:		
51, Frac. I	Bocina	2 a 5
51, Frac. III	Velocímetro	2 a 5
51, Frac. IV	Silenciador	2 a 5
51, Frac. VI	Limpiadores de parabrisas	2 a 5
51, Frac. IX	Ante llantas en vehículos de carga	2 a 5
ESPEJOS		
51, Frac. V	Falta de retrovisor interior o lateral	2 a 5
LUCES		
30	Emitir luz diferente a la roja correspondiente en la parte posterior del vehículo	3 a 6
30	Falta de lámparas posteriores y/o delanteras, parcial o total	3 a 6
34	Falta de luces galibo a los costados y en la parte de atrás del vehículo de carga	3 a 6
31	Falta de luces direccionales	3 a 6
30	Falta de luces en el remolque	3 a 6
33	Falta de luces intermitentes	3 a 6
32	Falta de luces rojas indicadoras de frenado	3 a 6

29	Falta parcial o total de faros principales delanteros	3 a 6
29	Falta del cambio de intensidad de la luz	3 a 6
41	Hacer uso de los dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceras personas	3 a 6
41	Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo	3 a 6
82	Luz excesiva o faros desviados	3 a 6
41	Portar luces de estrobos sin autorización	3 a 6
ACCIDENTES		
214	Abandonar vehículo ocasionando accidente	10 a 15
214	Abandono de vehículo por accidente	10 a 15
215	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar daños	10 a 15
214	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar lesiones	10 a 15
214	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar muerte	10 a 15
214	Chocar y abandonar el pasaje	10 a 15
214	Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública	6 a 9
AGRESIONES		
238, Frac. IV	Agresión física o verbal a las o los Agentes de Tránsito	10 a 15
BICICLETAS		
144, Frac. VIII	Circular dos o más en forma paralela	2 a 4
144, Frac. I	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para personas peatonas	2 a 4
144, Frac. VIII	Circular fuera de la extrema derecha de la vía	2 a 4
144, Frac. IX	Circular sin detener la marcha cuando de un vehículo automotor descienda o ascienda personas	2 a 4
144	Circular sin precaución	2 a 4
144, Frac. II	Llevar una persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo	2 a 4
144, Frac. XI	Sujetarse a vehículos en movimiento	2 a 4
147	Transportar bicicletas en vehículos sin asegurar estas	2 a 4
146	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello	2 a 4
MOTOCICLETAS		
144, Frac. I	Circular en aceras o lugares de uso exclusivo para personas peatonas	3 a 5
144, Frac. II	Llevar a personas o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo	3 a 5
144, Frac. X	No usar casco protector en conductor y/o acompañante	4 a 8
122, Frac. II	No usar anteojos protectores, cuando no tenga parabrisas	4 a 8

149	No utilizar un carril de circulación al transitar sobre una vía	2 a 4
144, Frac. V	Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencias de velocidad	10 a 15
148	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello	3 a 6
CARGA		
194	Circular vehículos pesados en zonas restringidas	8 a 10
97	Transportar carga con exceso de dimensiones	8 a 10
97, Frac. IV	Transportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral	8 a 10
97, Frac. VII	Transportar carga pestilente o repugnante a la vista	8 a 10
100	Transportar carga sin estar acondicionada o asegurada apropiadamente	8 a 10
97, Frac. III	Transportar carga cuando constituya peligro sin autorización o precaución	8 a 10
101	Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización correspondiente y sin banderolas en el día o reflejantes en la noche	8 a 10
97, Frac. VI	Transportar carga a granel descubierta	8 a 10
106	Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo	8 a 10
193	Utilizar la vía pública como terminal para vehículo de carga	8 a 10
CIRCULACION		
58	Abandonar vehículo en vía pública	8 a 10
127	Circular en sentido contrario	4 a 6
114	Circular en exceso de velocidad	15 a 20
142, Frac. III	Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y bienes	15 a 20
142, Frac. I	Circular cambiando de dirección sin precaución	4 a 6
70	No circular por el carril derecho	4 a 6
143, Frac. IX	Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación	5 a 8
123, Frac. III	Circular con personas, objetos o animales adjunto a la persona conductora y al volante	6 a 8
84	Circular con puertas abiertas	6 a 8
115	Circular con velocidad inmoderada respecto a la reglamentada en zona escolar	15 a 20
66	Circular en vía pública con bandas de oruga y tractores agrícolas con equipos de labranza en posición de trabajo	8 a 10
94, Frac. VII	Circular obstruyendo caravanas, columnas militares, desfiles cívicos o cortejos funerarios	8 a 10
142, Frac. V	Circular por carril contrario	8 a 10
115	Circular sin disminuir velocidad ante concentraciones de personas peatonas, en bocacalles, etc.	10 a 15
73	Circular sin efectuar maniobras de vuelta desde carril derecho o izquierdo, según sea el caso	6 a 8

126	Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	4 a 6
94, Frac. IV	Circular sobre la banqueta o lugares exclusivos para personas peatonas	4 a 6
94, Frac. III	Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que emplee el accesorio conocido como manos libres	6 a 8
71	Circular en reversa más de 15 metros sin precaución	4 a 6
230, Frac. XIII	Entablar competencias de velocidad en la vía pública	10 a 15
230, Frac. V	Intento de fuga	10 a 15
60, Frac. XIII	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, personas peatonas o semovientes en la vía pública	10 a 15
94, Frac. VII	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, convoy, militares	10 a 15
138, Frac. III	Por rebasar cuando se encuentre en cima, pendiente o en curva	10 a 15
88, Frac. I	Rebasar vehículo por el lado derecho	6 a 8
120	Por rebasar en zona peatonal	6 a 8
140, Frac. IV	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio	6 a 8
84	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, estribo; salpicaderas, defensas o puertas	6 a 8
MANEJO		
127	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento, parada momentánea o estacionado	8 a 10
186	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4 a 6
80	Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U	4 a 6
123, Fracc. I	Manejar con aliento alcohólico apto para conducir	20 a 39 o Hasta 36 horas de arresto o Trabajo comunitario
123, Fracc. I	Manejar con aliento alcohólico con ineptitud para conducir	40 a 60 o 36 horas o Trabajo comunitario
123, Fracc. I	Manejar en estado de ebriedad o de intoxicación por otra droga	61 a 100 o 36 horas y retiro de licencia de manejo
92	Consumir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos	8 a 10
107, Frac. III	No ceder el paso a vehículo que transita en sentido opuesto al efectuar maniobra de vuelta	3 a 5
160	No ceder el paso a persona peatona al efectuar vuelta a la derecha	3 a 5

140, Frac. II	No disminuir velocidad al mínimo al aproximarse a un lugar donde este encendida una torreta roja o señales de emergencia	4 a 6
64	No obedecer indicaciones de Agente de Tránsito	6 a 8
94, Frac. VI	No realizar ascenso y descenso de personas pasajeras junto a la acera	3 a 5
143, Frac. II	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección	3 a 5
60, Frac. XIII	Obstaculizar el tránsito de vehículos	4 a 6
175, Frac. V	Obstruir bahía o parada de camiones	4 a 6
68	Obstruir intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar	4 a 6
136	Poner en movimiento vehículo sin precaución, causando accidente	10 a 15
ESTACIONAMIENTO		
175, Frac. V	Estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad	10 a 15
175, Frac. IV	Estacionarse a menos de 3 metros de una esquina	6 a 8
175, Frac. V	Estacionarse en bahías de circulación para transporte de personas pasajeras	6 a 8
175, Frac. VII	Estacionarse en doble fila	6 a 8
175, Frac. XII	Estacionar vehículo en sitios autorizados para uso exclusivo de Terceros	6 a 8
61	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor sin los dispositivos de seguridad	4 a 6
175, Frac. XIII	Estacionarse al lado de las guarniciones pintadas de rojo o amarillo, delimitadas por la Autoridad de Tránsito	4 a 6
175, Frac. VI	Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado	4 a 6
175, Frac. XVII	Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia	4 a 6
135	Falta de precaución al abrir la puerta del vehículo causando accidentes	4 a 6
175, Frac. XV	Estacionarse frente a entradas o cocheras	5 a 8
175, Frac. X	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señales de tránsito	6 a 8
175, Frac. XVI	Estacionarse sobre la acera o banqueta	6 a 8
175, Frac. XVIII	Estacionarse sobre un puente	6 a 8
REPARACIONES		
180	Efectuar reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública	3 a 5
60, Frac. XIV	Efectuar reparaciones o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública	3 a 5
SEÑALES		
60, Frac. II	Dañar o destruir las señales de tránsito	6 a 8
263, Frac. I	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores voluntarios de seguridad vial en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos	6 a 8
56	No advertir de obstáculos	6 a 8

109, Frac. III	No obedecer señal de alto en cruce de ferrocarril	3 a 5
87	No obedecer señal de alto	3 a 5
109, Frac. II	No obedecer señal de ceda el paso	2 a 4
169	No obedecer señal de prohibido circular de frente	2 a 4
169	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	10 a 15
169	No obedecer señal de rebase prohibido	3 a 5
169	No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha	3 a 5
169	No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda	3 a 5
169	No obedecer señalamiento restrictivo	3 a 5
DEL MEDIO AMBIENTE		
65	Exceso de humo en el escape o produzca ruido excesivo	6 a 8
92	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que moleste el sistema auditivo	6 a 8

Artículo 249.- Son Circunstancias Agravantes y Atenuantes de las infracciones, las siguientes:

- I. Son circunstancias atenuantes:
 - a) El auxilio y ayuda inmediata a las víctimas de un accidente;
 - b) La oportuna y espontanea reparación de daños y perjuicios ocasionados;
 - c) Avisar a la Autoridad más cercana;
 - d) El respeto a autoridades viales; y
 - e) Acatamiento a las órdenes y disposiciones de las autoridades.
- II. Son circunstancias agravantes:
 - a) Cometer la infracción en estado de ebriedad o de intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
 - b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
 - c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
 - d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas, indicios o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a las autoridades;
 - e) Tener la persona infractora al momento de la persecución o detención, infracciones anteriores sin haber sido pagadas;
 - f) Conducir sin licencia, con licencia vencida o con una licencia que no corresponda a la requerida para el manejo del vehículo de que se trate, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;
 - g) La reincidencia;
 - h) No cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en la Ley y su Reglamento, así como el presente Reglamento; y
 - i) Que la infracción cometida ocasione o pueda ocasionar lesiones o daños o ponga en peligro a las personas o a su patrimonio, ya sea directamente por la propia persona infractora o por terceras, a causa de dicha infracción.

Artículo 250.- Para los efectos de este Reglamento, será reincidente la persona infractora que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

Artículo 251.- Si la persona infractora del Reglamento fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa que se imponga por infracciones al Reglamento, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO XXVIII DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 252.- Las personas inconformes con una sanción de Tránsito y Vialidad que le haya sido impuesta y/o con una resolución administrativa de la Dirección, podrán impugnarlas mediante el Recurso de Inconformidad y el Recurso de Revisión expresado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 253.- El Recurso de Inconformidad, por actos cometidos por personal de tránsito o de hechos derivados del mismo, se presentará ante la persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio, por escrito, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue emitida la infracción o del conocimiento del mismo. El director después de analizar los hechos y los documentos relativos, dictará una resolución en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción del Recurso de Inconformidad. Si transcurrido el termino antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se hubiere señalado.

Artículo 254.- En caso de que continúe alguna inconformidad, se podrá interponer el Recurso de Revisión, que tiene por objeto que el Ayuntamiento, quien es el órgano competente para resolver, examine el acto y/o resolución que se reclama, a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo. O, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 255.- El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien es el superior jerárquico de la Dirección de Tránsito y Vialidad, quien dicto el auto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 256.- El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre de la persona recurrente, y de la tercera perjudicada si los hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurra y la fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime la persona recurrente.

Artículo 257.- La interposición del Recurso de Revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente la persona recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceras personas, a menos que se garanticen estos en el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, la persona recurrente garantice el crédito fiscal ante la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento deberá acordar, en su caso la suspensión o la denegación de la suspensión del acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 258.- Una vez recibido el Recurso de Revisión, el Ayuntamiento procederá de la manera siguiente:

- I. Requerirá a la persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles entregue un informe del acto recurrido y, en su caso, presente las pruebas relacionadas con el acto impugnado; y
- II. Emitir acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe. El acuerdo deberá notificarse personalmente a la persona recurrente.

Artículo 259.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulación del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor de la persona recurrente.

Artículo 260.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente.

La autoridad, en beneficio de la persona recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados.

Debiendo dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, debiendo motivar y precisar el alcance de la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 261.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o la parte interesada demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

CAPÍTULO XXIX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 262.- Las y los ciudadanos, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrán participar como Promotores Voluntarios de Seguridad Vial o Agentes Ciudadanos (a) Auxiliares de Tránsito para el cuidado, control y vigilancia, de la aplicación de este Reglamento en los centros de educación que así lo soliciten, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación.

Artículo 263.- Son facultades de las personas Promotoras Voluntarias de Seguridad Vial o Agentes Ciudadanos (~~a~~) Auxiliares de Tránsito, coadyuvar con las autoridades de Tránsito y Vialidad en lo siguiente:

- I. Realizar acciones de Coordinación y Control del tráfico vial en los horarios de entrada y salida de sus planteles; en festividades o reparación de caminos;
- II. Auxiliar a personas peatonas; y
- III. Divulgar el Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como de educación y cultura vial.

Las personas promotoras voluntarios de seguridad vial o agentes ciudadanos, (~~a~~) auxiliares de tránsito no podrán imponer sanciones o multas.

Artículo 264.- La Dirección deberá comisionar personal oficial a las zonas y horarios en que se autorice el apoyo de las personas promotoras voluntarias o agentes ciudadanos (~~a~~) auxiliares de tránsito.

CAPÍTULO XXX DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 265.- La Dirección llevara a cabo campañas y programas de educación vial, para crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía, fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia, garantizar el trato preferente en las vías de tránsito a las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada; así como de las personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados.

Promover una cultura de movilidad con desplazamientos inteligentes y el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes advirtiendo sobre los riesgos y sanciones por conducir utilizando dispositivos móviles de comunicación y/o en estado de ebriedad.

Artículo 266.- Las campañas y programas de educación vial se referirán a los siguientes temas:

- I. Uso correcto y adecuado de las vialidades;
- II. Comportamiento y normatividad para la persona peatona;
- III. Comportamiento y normatividad para la persona conductora;
- IV. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conducen vehículos;
- V. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- VI. Dispositivos para el control de tránsito;
- VII. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones básicas de mecánica automotriz;
- X. Los demás que sean necesarios.

Artículo 267.- La Dirección podrá coadyuvar con las personas Promotoras Voluntarias de Seguridad Vial o Agentes Ciudadanos (a) Auxiliares de Tránsito en la implementación de las campañas y programas de educación vial orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de la población:

- I. A estudiantes de todos los niveles educativos;

- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A las personas conductoras de vehículos; y
- IV. A las personas infractoras del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren pendientes o en trámite al amparo de las atribuciones conferidas en otros ordenamientos de carácter general por el Ayuntamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran su trámite y seguirán su curso normal hasta su conclusión, sin que se afecte la validez de dichos actos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento dará la más amplia difusión al presente Reglamento por los medios que considere óptimos para su debida cumplimentación. A efecto de que la comunidad en general se entere del contenido del mismo.

Dado en el Municipio de Casas, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- JORGE HUMBERTO HINOJOSA GARCÍA.- Rúbrica.-
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- JOSÉ ALFREDO DIMAS NIETO.-Rúbrica.
